

BOLETÍN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes, 8 al trimestre, 15 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

*RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

Real decreto

«Excmo. Sr.: Pasado á informe de las Secciones de Hacienda y Ultramar y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente relativo á si procede la suspensión del pago del impuesto de derechos reales en los mandamientos de embargo provenientes de procedimientos criminales, dichas Secciones han emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., las Secciones han examinado el expediente relativo á si procede la suspensión del pago del impuesto de derechos reales en los mandamientos de embargo.

Resulta de antecedentes que las Delegaciones de Hacienda de Santander y León, á instancia de los Juzgados de instrucción de dichas capitales, elevaron una consulta para que por la Dirección general del ramo se resolviera si procede ó no la suspensión del pago del impuesto de derechos reales por razón de aquellos mandamientos.

La Dirección general de Contribuciones entiende que procede declarar que los honorarios de liquidación devengados en los mandamientos de embargo expedidos en causas criminales, se consideren como costas, y que sólo habrá por tanto derecho á hacerlas efectivas en los casos que determina el art. 121 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

La Dirección general de lo Contencioso opina, por el contrario, invocando la Real orden de 2 de Agosto de 1882, dictada para casos que dice tienen analogía con el presente, que los honorarios de liquidación que se devenguen en los mandamientos de

embargo en causas criminales, deben ser satisfechos por los recaudadores de costas, á deducir del precio del remate.

Las Secciones, sin embargo de lo expuesto por el Centro directivo de lo Contencioso, se inclinan á suponer que esto entrañaría una novedad sin justificación bastante.

Los Juzgados de instrucción remiten de oficio á las oficinas de liquidación del impuesto de derechos reales los mandamientos de embargo de bienes de los presuntos reos, para asegurar el abono de costas y multas é indemnización, en su caso, á fin de que se examinen y se pongan en ellos la nota procedente, requisito indispensable para que pueda tener efecto la anotación preventiva en el Registro de la propiedad.

Las oficinas de León y Santander se han negado á despachar dichos documentos, alegando que, si bien es cierto que no se hallan sujetos al impuesto, han de ingresarse previamente para el Tesoro los 30 céntimos que por extensión de nota y como honorarios deben percibir; y como quiera que en las causas, ó porque todas las costas son de oficio, hasta que recaiga sentencia condenatoria, ó porque no hay persona directamente obligada al pago, éste no se ha verificado, los liquidadores no han querido despacharlos por entender que no les autoriza el reglamento del impuesto para aceptar la suspensión del pago.

Al apoyar esta opinión el Centro directivo de lo Contencioso, ha confesado que ni en la ley ni en el reglamento hay disposición alguna que autorice tal suspensión, si bien aparte de la obligación general de abonar 30 céntimos por los honorarios de extensión de nota, tampoco existe disposición que resuelva el caso consultado, en el que no es dado desconocer su especialidad y las razones que para pasar por la suspensión militan; y por ello aquel Centro invoca por analogía y pretende sea apreciada la Real orden de 2 de Agosto de 1882, dictada sobre pago del impuesto en las informaciones posesorias para inscribir fincas embargadas en causa criminal; en cuya Real orden se resolvió que no puede hacerse la inscripción de la formación posesoria sin el previo pago del impuesto, debiendo satisfacerle el recaudador de costas, sin perjuicio de reintegrarse con el importe

de los bienes que se vendan, ó anunciarse el remate con la condición de que el rematante abone el impuesto á nombre del ejecutado, descontándose su importe del precio que haya de satisfacerse.

Las Secciones encuentran entre el caso consultado y el que dió motivo á que se acordase esta Real orden, notables diferencias que impiden aplicar la misma disposición para resolverlas. Sin consignar todas aquellas diferencias harán expresión de las que estiman bastantes.

Los mandamientos de embargo tienen lugar al principio de la substanciación de las causas, siempre antes de dictarse sentencia. Las inscripciones de informaciones posesorias, cuando aquéllas están concluidas para la ejecución de la sentencia. Los primeros cuando no se sabe si el presunto reo será condenado, ó si por el contrario, por quedar absuelto, las costas se declararán de oficio sin que tenga obligación de abonar cantidad alguna por dicho concepto. Los segundos cuando se ha condenado ya, y cuando por consecuencia del fallo el reo tiene que satisfacer las costas causadas. Los más pueden quedar sin efecto, porque nadie tenga, ni el Estado mismo, el derecho de reclamar nada de aquél á quien siendo inocente, se instruyó un proceso. Las otras jamás pueden quedar sin efecto, porque se inscriben sólo para legalizar la personalidad del propietario, obligado ya como delincuente, y en todo caso al abono de ciertas cantidades para lo que por los Tribunales se enajenan sus bienes.

Respecto de los primeros, si las costas se declaran de oficio, subsiste la razón indudable de que á nadie aprovecha lo tramitado, porque nadie queda obligado á abonar costas mientras que respecto de las segundas, como la tramitación ha tenido eficacia, y el recaudador de costas está seguro de reintegrarse, puede convenirle abonar el impuesto para facilitar el cobro de aquéllas.

La Dirección general de lo Contencioso no ha tenido en cuenta que mientras que aconseja se obligue siempre á los recaudadores de costas á abonar por adelantado, y por los encausados los honorarios de liquidación, la Real orden de 1882 no obliga á dichos recaudadores al abono del impuesto en la inscripción de las informaciones posesorias, sino que, por el contrario, preceptúa que deberán satisfa-

cerlo dichos recaudadores, ó en otro caso anunciarse el remate con la condición de que el rematante abone el impuesto.

Y tampoco debió tener presente aquél Centro directivo que si se adoptase su criterio, cuando las costas fuesen declaradas de oficio, el recaudador perdería lo satisfecho, porque contra el Estado no tiene acción, y al presunto reo la absolución le ampara, y no hay razón moral, ni jurídica, ni económica que justifique la obligación de tal adelanto por parte de los recaudadores de costas, y el riesgo que corre de perder en absoluto lo adelantado.

Las Secciones, pues, no encuentran justificada la novedad que en esta materia se pretende introducir, y entienden, por el contrario, que el interés del Estado y el de los particulares, que tiene la misión de amparar, aconseja que no dejen de anotarse los mandamientos de embargo, porque no se satisfagan precisamente los 30 céntimos que por la extensión de la nota de excepción del impuesto se deben ingresar. Dicho se está que de nadie con más razón que de los procesados se podrían exigir estos 30 céntimos; pero ni aun de ellos es dado reclamarlos, porque el art. 121 de la ley de Enjuiciamiento criminal, fundándose en consideraciones cuya eficacia sería absurdo desconocer, consigna que los procesados no tendrán obligación de abonar otras costas procesales que las que señala, á no ser que á ello fueran expresamente condenados.

Si, pues, esta condena no recae, las costas son de oficio, de nadie pueden reclamarse, y entre ellas no puede dejar de comprenderse los 30 céntimos de que se trata. Y en la disyuntiva de que el Tesoro no recaude dichos 30 céntimos, ó de que por ello no se inscriban los mandamientos y se dé ocasión á que se pierdan para el Estado todos los derechos que por papel, multas, etc., tengan que satisfacerle los reos, además de que queden también sin abonar los derechos de los curiales y las indemnizaciones que por los Tribunales se acuerden, no es dudoso que debe optarse, por continuar como hasta aquí anotando aquellos mandamientos y suspendiendo el pago de los 30 céntimos, á que se declare por los Tribunales que el procesado tiene el deber de satisfacerlos;

Por virtud de lo expuesto, las Secciones opinan:

Que los honorarios de liquidación devengados en los mandamientos de embargo, expedidos en causas criminales, deben considerarse como costas, y que sólo habrá, por tanto, derecho á hacerlos efectivos en los casos que determina el artículo 121 de la ley de Enjuiciamiento criminal.»

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1890.

COS-GAYON

Sr. Director general de Contribuciones directas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El servicio de paquetes postales marítimos entre la Península y las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas mandado establecer por Real decreto fecha 12 de Octubre de 1888, quedó definitivamente organizado por el convenio que la Dirección general de Correos y Telégrafos celebró en 12 de Abril de 1889 con las Compañías de Ferrocarriles, y actualmente se está prestando con toda regularidad en la parte relativa á las expediciones directas; pero no sucede lo mismo en cuanto á las reexpediciones, porque dichas Compañías sostienen que la base 10.^a de las establecidas por el Real decreto arriba mencionado, al imponerles por su segundo punto el transporte gratuito de los paquetes reexpedidos dentro del territorio de la Península, es lesiva á sus intereses. Por su parte, el Ministerio de la Gobernación, que comprende el mismo modo el asunto, tiene manifestado que, para que pueda ponerse en vigor por entero el convenio con las Compañías, existe el compromiso moral de derogar el referido segundo punto de la base 10.^a No se comprende, en efecto, la razón de que los paquetes reexpedidos dentro de los límites de la Península, ó de los de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, hayan de quedar exceptuados del pago de portes, siendo así que, cuando en su reexpedición atraviesan de nuevo el mar, se cobran estos portes; pues si es justo que se cobren en este caso, no puede menos de serlo que se cobren también en el anterior, y por esta consideración tan obvia, el Ministro que suscribe, convencido de la necesidad de derogar la prevención indicada, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Enero de 1891.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Antonio María Fabié.

Real decreto

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda derogado el se-

gundo punto de la base 10.^a de las aprobadas por el Real decreto fecha 12 de Octubre de 1888, para el servicio de los paquetes postales entre la Península y las provincias de Ultramar.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio María Fabié.

Real decreto

Teniendo presente lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de Presupuestos para la isla de Cuba, fecha 18 de Junio último, por el cual se ordenó que Mi Gobierno, oyendo á la Comisión de Codificación de las provincias de Ultramar, procediera á compilar y unificar las disposiciones vigentes sobre reorganización de la administración de justicia en las provincias y posesiones ultramarinas, aplicando, con las modificaciones que estimase acertadas, cualesquiera otras que rijan en la Península, y otorgando en favor de los naturales y residentes en aquellos territorios las consideraciones y aptitudes que se estimaran convenientes;

Conformándome con el adjunto proyecto redactado por la Comisión de Codificación citada, á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se aprueba la adjunta Compilación de las disposiciones orgánicas de la administración de justicia en las provincias y posesiones ultramarinas formada por la Comisión de Codificación de Ultramar.

Art. 2.^o Se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en las *Gacetas* oficiales de las provincias y posesiones ultramarinas esta Compilación, con el carácter y fuerza de ley que la otorgó el art. 23 de la de 18 de Junio ya citada.

Art. 3.^o Esta Compilación legislativa principiará á regir á los veinte días de sus respectivas promulgaciones, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.^o del Código civil.

Art. 4.^o El Gobierno dará cuenta á las Cortes de este decreto y de la Compilación legislativa que se acompaña.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio María Fabié.

(La Compilación á que se refiere el Real decreto anterior se halla inserta en las *Gacetas* números 12 y 13, correspondientes al lunes 12 y martes 13 de Enero del corriente año.)

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Circular

Centralizado en el Ministerio de Gracia y Justicia el servicio de la formación de la estadística criminal y ordenado en término de que la de cada año se publica en los primeros meses del siguiente, es necesario librar á los Fiscales de las Audiencias de la remisión de ciertos estados, que

sobre no tener personal subalterno que los coordine y forme, no son hoy precisos en esta Fiscalía.

Es de reconocida utilidad dejar á los Fiscales todo el tiempo posible para que lo dediquen á la inspección y dirección de los sumarios, á cuidar de que se instruyan con rapidez, á estudiarlo para fijar su opinión y á concurrir á los juicios orales y por Jurados. Comprenderán todos que lo indicado es de sumo interés, porque un sumario mal dirigido ó que se paraliza y detiene, da motivo á justas censuras, pues los procedimientos que se entorpecen, dañan á los procesados, y dañan más á los Tribunales, cuyo buen nombre y prestigio padece cuando la justicia se administra tardamente.

Consideraciones de este orden, y el no duplicar trabajos, me han movido á examinar con detenimiento los estados que en la Fiscalía se reciben, y resulta que los Fiscales de las Audiencias remiten en la actualidad siete estados mensuales referentes: á las causas terminadas por sobreseimiento, á las suspendidas por la rebeldía de los procesados, á las que se concluyen por extinción de responsabilidad, á las que pasan á los Juzgados municipales por ser considerados los hechos como faltas, á las que se fallan por conformidad de los procesados con la acusación, á las en que se dictan sentencias condenatorias y á las que terminan por la absolutoria. Trimestralmente se exige un estado demostrativo de los sumarios, cuya duración pasa de tres meses; y anuales se forman cuatro, relativos dos á los asuntos civiles y gubernativos en que el Ministerio fiscal interviene, y los restantes en que se detallan los asuntos criminales clasificados por delitos y en que se expresan las causas despachadas, determinando los trabajos que ha realizado y juicios á que ha concurrido cada uno de los funcionarios del Ministerio fiscal.

Si se exceptúan los estados referentes á asuntos civiles y gubernativos y el que determina la parte que toma en los trabajos el Fiscal y los funcionarios que le auxilian, los demás no contienen nada que no conste en la estadística con más exactitud y claridad que en los remitidos á la Fiscalía, en la que no hay por cierto personal que pueda examinarlos, desde que se suprimió la Sección de empleados que en ella existía para el servicio de estadística y el de revisión de causas.

Aunque también consta en la estadística la duración de los sumarios, no es oportuno por ahora prescindir del estado trimestral que tiene el propio objeto, porque sobre ser sencillo es útil tenerlo frecuentemente á la vista para vigilar el curso de los sumarios y dictar con prontitud las medidas necesarias, excitando á los Fiscales, si fuese preciso, para que reclamen contra cuanto detenga los procedimientos, y para ayudar y fortalecer las reclamaciones hasta conseguir que cualquiera falta que se advierta sea debidamente corregida.

Sin necesidad de otras reflexiones, y no olvidando que el crédito concedido para material á las Fiscalías es reducido hasta el punto, de que á la mayor parte sólo se las conceden 473 pesetas anuales, queda demostrada la conveniencia de suprimir todo trabajo que no sea de evidente utilidad para que de este modo los esfuerzos del Ministerio público se encaminen con decisión al cumplimiento de aquellos deberes que no puede abandonar

jamás, ni tolerar siquiera con su silencio que otros abandonen ó cumplan con tibieza. En vista de todo he acordado manifestar á V. S.:

1.^o Que en lo sucesivo deje V. S. de remitir los siete estados mensuales y el anual referente á las causas despachadas en el año, con la clasificación de los delitos que motivaron su formación.

2.^o Que siga V. S. mandando el estado trimestral de sumarios que duran más de tres meses, expresando siempre la fecha de la última diligencia practicada y los tres anuales en que se da cuenta de los asuntos civiles y gubernativos en que la Fiscalía ha intervenido, y el destinado á presentar un resumen de los autos despachados en el año, las vistas celebradas y los juicios orales que han tenido lugar, haciendo constar la parte que en dichos trabajos ha tomado V. S., el Teniente fiscal, los Abogados fiscales y los sustitutos, según se ha hecho en los años anteriores y aparece en el penúltimo estado de los publicados con la Memoria de esta Fiscalía de 13 de Septiembre de 1890.

3.^o El estado trimestral ha de remitirse á la Fiscalía en los primeros cinco días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, y los anuales en los diez primeros de Julio.

Espero que V. S. cuidará del exacto cumplimiento de cuanto en esta circular se previene.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1891.—Juan de la Concha Castañeda.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

AYUNTAMIENTOS

La Acebeda

Para que la Junta pericial pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1891 á 1892, se hace indispensable que todos los propietarios que hayan experimentado alteración en su riqueza presenten relaciones fundadas y por duplicado, extendidas en papel de oficio, y los documentos que acrediten haber pagado los derechos reales de las traslaciones de dominio, y en la riqueza pecuaria las certificaciones de las cabezas de ganado que sean objeto de baja en el amillaramiento.

El término para la presentación de las relaciones será desde esta fecha hasta el día último de Enero; pasado dicho término no se admitirá ninguna.

La Acebeda 9 de Enero de 1891.—El Alcalde, Romualdo Sanz.

La Olmeda de la Cebolla

Extracto de las sesiones celebradas por este Ayuntamiento durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre, según está prevenido por el art. 109 de la ley Municipal.

Día 4 de Octubre

Se aprobó el acta de la anterior.

Se dió lectura de las comunicaciones y BOLETINES OFICIALES.

Se dió cuenta de la aprobación del presupuesto de la Escuela incompleta de esta localidad del año de 1890 á 1891.

Se dió cuenta de la relación de deudores por contribución de territorial en el

año de 1889 á 1890, presentada para el señalamiento de fincas.

Se acordó el pago á los funcionarios del mes de Septiembre.

Día 11

Se leyó el acta de la anterior y fué aprobada.

Se dió cuenta de los BOLETINES OFICIALES.

Se dió cuenta del pago del primer trimestre de provinciales y el del Maestro.

Día 18

Se dió lectura del acta de la anterior y quedó aprobada.

Se dió cuenta de los BOLETINES OFICIALES y quedaron enterados.

Se acordó mandar á la Superioridad el expediente de consumos y la solicitud pidiendo el reparto.

Día 25

Se dió cuenta del acta de la anterior y quedó aprobada.

Se dió cuenta de los BOLETINES OFICIALES y quedaron enterados.

Día 1.º de Noviembre

Se dió cuenta del acta de la anterior y quedó aprobada.

Se dió lectura de los BOLETINES OFICIALES.

Se acordó el pago de los funcionarios del mes de Octubre.

Se acordó nombrar una comisión para gestionar asuntos de la Corporación en Madrid.

Se dió cuenta del acta de arqueo del mes anterior.

Día 8

Se aprobó el acta de la anterior.

Se leyeron los BOLETINES OFICIALES.

Se acordó fijar los edictos conducentes para la presentación de relaciones de altas y bajas en la riqueza por término de 30 días.

Día 15

Se aprueba la anterior.

Se leyeron los BOLETINES OFICIALES.

Se dió cuenta de la liquidación hecha por el Sr. Presidente con el representante agente de este Municipio en Madrid, de los cobros y pagos hechos por el mismo.

Se acordó el pago á la Comisión, con cargo al capítulo de Imprevistos.

Se dió cuenta de las listas electorales, y su exposición al público.

Se acordó el pago á la Comisión de Pósitos.

Se dió cuenta de la pequeña diferencia que resulta en las cuentas, data del año de 1888 á 89.

Día 22

Se dió cuenta del acta de la anterior y quedó aprobada.

Se leyeron los BOLETINES OFICIALES, y quedaron enterados.

Se acordó se cumpla lo ordenado en la sesión anterior.

Se acordó designar como colegio la Sala Consistorial para las elecciones de Diputados provinciales, y que se anuncie al público y ponga en conocimiento del Excmo. Sr. Presidente de la Junta provincial.

Día 29

Se aprobó la anterior.

Se dió cuenta de los BOLETINES OFICIALES.

Se acordó el pago á los funcionarios públicos del mes de Noviembre.

Se dió cuenta de haberse puesto al

público las listas electorales, y el edicto señalando el local de la elección.

Se dió cuenta que hasta este día ninguna solicitud se ha presentado, convocándose á los gremios sobre consumos.

Se acuerda se establezca la Administración de consumos provisional y el nombramiento de dependientes.

Día 6 de Noviembre

Se aprueba la anterior.

Se dió cuenta de los BOLETINES OFICIALES.

Se dió cuenta del acta de arqueo del mes anterior.

Se acordó nombrar comisionado para que en los días 13 y 14 del corriente haga la entrega de los quintos de esta localidad y presencie el sorteo en la tercera zona de Madrid.

Se acordó la asistencia á la subasta de consumos el día 10 del corriente á las doce de la mañana.

Día 13

Dada lectura de la anterior, quedó aprobada.

Se leyeron los BOLETINES OFICIALES.

Se acordó nombrar una Comisión para llevar los expedientes de consumos á la Superioridad.

Día 20

Se aprobó la anterior.

Se dió cuenta de los BOLETINES OFICIALES.

Se acordó el pago á los funcionarios públicos de la mensualidad de Diciembre como de costumbre.

Se acordó el pago de dietas á la Comisión nombrada en la sesión anterior, con cargo al capítulo de Imprevistos.

Se dió cuenta de los pagos hechos primero y segundo trimestre de consumos, segundo de provinciales y de instrucción pública, así como de la de cédulas personales.

Se acordó que los exámenes de niños y niñas tengan lugar á la una de la tarde de este día.

Se dió cuenta de haber espirado el plazo de presentación de relaciones para el apéndice al amillaramiento.

Día 23

(Extraordinaria)

Se aprobó la anterior.

Se leyeron los BOLETINES OFICIALES.

Se acordó el nombramiento de peritos de la Junta pericial, por mitad, por haber vacantes por defunciones, y la formación de ternas, para los que corresponde nombrar al Excmo. Sr. Gobernador civil.

Día 27

Se aprobó el acta del anterior.

Se leyeron las comunicaciones y BOLETINES OFICIALES.

Se acordó que el último día se levante el acta de arqueo de fondos.

Se acordó que se dé el estado y cuenta-balance en los días primeros del mes entrante del trimestre.

Se acordó la fijación de bandos, según dispone la ley de Reemplazos vigente en su art. 38.

Aprobado en sesión extraordinaria el día 1.º del actual.

La Olmeda de la Cebolla 3 de Enero de 1891.—V.º B.º—El Alcalde, Guillermo Oter.—El Secretario, Mariano Martínez Merino.

Pinto

Hasta el día 15 de Febrero próximo pueden los terratenientes en este término

presentar relaciones de las alteraciones que hayan sufrido en su riqueza y que han de comprenderse en el apéndice al amillaramiento del ejercicio de 1891-92, acompañadas de los correspondientes títulos traslativos de dominio, sin lo cual no se admitirá ninguna.

Pinto 9 de Enero de 1891.—El Alcalde, Felipe Martín.

Alustante

Habiendo sido comprendido en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo del presente año el mozo Francisco Javier López Catalán, hijo de D. Francisco y Doña Josefa, nacido en 2 de Diciembre de 1872, como comprendido en el caso 3.º del art. 40 de la ley de Reemplazos vigente, é ignorándose su actual paradero y el de sus padres, por el presente requiero á los Sres. Alcaldes de todos los pueblos de las provincias de Madrid, Guadalajara, Zaragoza y Teruel, para que si en alguno de sus respectivos alistamientos se hubiese incluido con mejor derecho, se sirvan manifestármelo con toda urgencia, á los efectos del art. 62 de la mencionada ley; y por el contrario, á que si el mozo ó sus padres residen en su demarcación sin haberlo alistado, se dignen citarlo en forma para el acto de la rectificación del alistamiento, que tendrá lugar ante esta Corporación el día 23 del actual á las once de su mañana.

Dado en Alustante á 12 de Enero de 1891.—Eusebio Lorente.—De orden, Lázaro J. Calomarde.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

D. Luis González de la Quintana, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de esta Corte.

Certifico que en el rollo de los autos de su referencia, por la Sala primera de lo civil de este Tribunal se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación dicen así:

«Sentencia.—Número 181.—En la villa y Corte de Madrid, á 3 de Diciembre de 1890: en los autos civiles incidentales que procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital ante Nos penden á virtud de apelación, seguidos entre partes: de la una, como demandante y apelante, Doña Juana Alzola y Labodega, dedicada á sus labores, vecina de Madrid, representada por el Procurador D. Pedro Mariano Palacios y defendida por el Letrado D. José Noguera Casaus; de otra, como demandados y apelados, D. Enrique Parra, cuya profesión no consta, vecino de Aguilas, y D. Francisco García Padrós, que tampoco consta su profesión, vecino de esta Corte, y por su no comparecencia los estrados del Tribunal, y de otra, también como demandado y apelado, el Abogado del Estado, en representación de la Hacienda pública, sobre pobreza de la primera;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos, con expresa imposición de las costas de esta segunda instancia á la parte apelante, la mencionada sentencia apelada, por la que declarándose confesa á Doña Juana Alzola en las posiciones contenidas en los pliegos cerrados que

había debido absolver, le denegó el beneficio de la pobreza que solicitó para litigar con D. Enrique Parra y D. Francisco García Padrós, con imposición á la misma de todas las costas causadas en el incidente.

Así por esta nuestra sentencia, que además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará su cabeza y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL y *Diario de Avisos de Madrid* por la no comparecencia de D. Enrique Parra y D. Francisco García Padrós, y que luego que sea firme se comunicará á costa del apelante por medio de la oportuna certificación y orden al inferior para que se lleve á efecto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Justo José Banqueri.—Francisco Martí.—Eustaquio Ruiz Hita.—Remigio Gil Muñoz.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Eustaquio Ruiz Hita, Magistrado ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala primera de este Superior Tribunal en Madrid á 3 de Diciembre de 1890.—Ante mí, L. Trifino Gamazo.»

Y para que conste y llevar á efecto la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente, que firmo en Madrid á 12 de Enero de 1891.—Luis González de la Quintana.

Juzgados eclesiásticos

MADRID

Provisorato y Vicaría general eclesiástica del Obispado de Madrid-Alcalá.—Por el presente, y en virtud de providencia del Excmo. Sr. Dr. D. Julián de Pando y López, Presbítero, Caballero Gran Cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Provisor y Vicario general eclesiástico de esta diócesis, se cita á Jacinto Cerralbo y Hernando, natural de Valdecubo, hijo de Antonio, natural de Marzobel, y de Luisa, que lo es de Valdecubo, cuyo paradero se ignora, para que en el improrrogable término de 12 días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, comparezca en este Tribunal y Notaría del que suscribe, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, á conceder ó negar el consentimiento prevenido por el Código civil vigente á su hija Damiana Cerralbo y Merino para el matrimonio que intenta contraer con Alvaro Manuel Ucedo y Martín; en la inteligencia que de no comparecer se dará al expediente el curso que corresponda y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 13 de Enero de 1891.—Cirilo Brea y Egea.

Juzgados militares

MADRID

D. Federico Mayans y Arqués, Teniente Coronel de Infantería, Juez instructor permanente de causas de este distrito militar y comisionado para la evacuación de un interrogatorio en el soldado licenciado Ignacio Escobar Ortega.

Hago saber que á fin de poderle recibir declaración al individuo expresado, cuyo domicilio se ignora, le cito, llamo y emplazo para que en el término de 10 días, á contar desde la publicación del presente, comparezca en este Juzgado, calle de Santa Clara, núm. 8, tercero derecha, al objeto indicado.

Y para que llegue á conocimiento del mismo, publíquese en la *Gaceta* y *BOLETÍN OFICIAL* de este distrito.

Madrid 4 de Enero de 1891.—El Teniente Coronel, Sr. Juez instructor, Federico Mayans.

MADRID

D. Rafael Vitoria Rebullida, Comandante de Infantería, Juez instructor permanente de la Capitanía general de este distrito.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Doña María Bravo de Rivero, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que en el término de 10 días, contados desde la publicación del presente edicto en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en la calle de Ventura Rodríguez, número 15, principal izquierda, con el fin de prestar declaración en un interrogatorio dimanante de la plaza de Barcelona y de la causa que se le sigue por amenazas y coacción á la Guardia civil, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á 9 de Enero de 1891. Rafael Vitoria.

Juzgados de primera instancia

CENTRO

Por el presente y en virtud de auto del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, fecha de ayer, dictado en los autos que sigue el Procurador D. Luis Lumbreras, en nombre del Banco Hipotecario de España contra Doña María del Carmen Casas y Pavón, vecina que fué de la ciudad de Guadix, hoy de ignorado paradero, sobre pago del importe de siete semestres procedentes de un préstamo de 7.500 pesetas; yo, el Escribano, por medio del presente hago saber á la Doña María del Carmen Casas y Pavón ó á sus herederos ó causahabientes, si hubieren fallecido, que en auto de ayer se ha decretado el secuestro y posesión interina al referido Banco Hipotecario de los tres cuartos de la hacienda de población, sita en el término de Lacalhorra que la misma hipotecó voluntariamente á la seguridad del expresado préstamo y que se ha mandado anotar preventivamente en el Registro de la Propiedad de Guadix el referido auto.

Al propio tiempo, y en virtud del referido auto, requiero en forma por medio de la presente á la Doña María del Carmen Casas y Pavón, ó á sus herederos ó causahabientes, para que en el término de seis días siguientes á la inserción de este edicto en los periódicos oficiales de esta Corte y en el *Boletín oficial* de la provincia de Granada, presenten en la Escribanía del actuario los títulos de propiedad de la finca que queda mencionada; y les prevengo que si no lo hacen, serán suplidos á su costa y les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid 3 de Enero de 1891.—V.º B.º=El Juez de primera instancia, Ponce de León.—El Escribano, Narciso Tribaldos.—Es copia=Narciso Tribaldos. 10

NORTE

D. Felipe Peña y Costalago, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Martín Granarás, natural de Ollo (Navarra), de 19 años, soltero, zapatero, ve-

cino de Logroño, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de 10 días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en los periódicos oficiales, comparezca ante dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con el objeto de que responda de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas son: estatura baja, moreno, pelo negro, y viste blusa azul, pantalón de patén obscuro, boina color café y pañuelo de algodón al cuello á cuadros blancos y negros, y en el caso de ser habido, lo presenten ante el referido Juzgado.

Dado en Madrid á 7 Enero de 1891.—Felipe Peña.—El Secretario, Fulgencio Muzas.

NORTE

D. José Rodríguez Zapata, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta capital, Juez de primera instancia del distrito del Norte de la misma.

En virtud de providencia fecha 3 del actual, acordada á la solicitud de quita y espera de sus acreedores, presentada por D. Andrés Caamaño y Pérez de Ulloa, se cita por el presente á los sucesores en un crédito que figura á favor de D. Juan Gil de la Huerta y á Doña Isabel Benayas, cuyos domicilios se ignoran, para que concurran á la junta que ha de celebrarse el día 7 de Febrero próximo, á las tres de la tarde, en la sala de audiencia de este Juzgado, que se halla en el Palacio de Justicia, para tratar de las proposiciones que presentará el deudor; y se les previene que si no presentan el título de su crédito, no serán admitidos en dicha junta.

Dada en Madrid á 16 de Enero de 1891.—V.º B.º=R. Zapata.—Ante mí, Licenciado Juan Soriano. 13

SUR

D. Mariano Fonseca y López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Josefa Vela Requena, hija de Julián y de Josefa, natural de Monóval, provincia de Alicante, de 33 años, casada con Francisco Píso, que habitó en el paseo de las Yeserías, núm. 18, piso bajo, cuyas señas personales son: estatura regular, color moreno, ojos negros, pelo del mismo color, nariz y boca regulares, con una cicatriz en la mejilla derecha del tamaño de un duro, y viste traje de percal obscuro, para que dentro del término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en el *BOLETÍN OFICIAL* y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado ó en la cárcel de mujeres, á fin de que asista á la sesión del juicio oral y público que ha de celebrarse en virtud de la causa que se le sigue por lesiones á Pascual Herraz Díaz; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, será declarada rebelde, parándola el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación, que por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de mujeres de indicada procesada.

Dado en Madrid á 8 de Enero 1891.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Diego Roca de Togores.

ALCALA DE HENARES

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad en la causa que se sigue con motivo de no haberse remitido por el Juez municipal de la villa las listas rectificadas de jurados, se cita, llama y emplaza á D. Francisco Ocaña, Secretario habilitado que fué de dicho Juzgado municipal de Cauillas, para que en el término de ocho días, á contar desde su inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* de Madrid, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en dicha causa; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Alcalá de Henares 9 de Enero de 1891.—V.º B.º=Espuñes.—El actuario, Pascual Moreno.

ALCALA DE HENARES

D. José María Espuñes y Aldanesi, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Gasca y Mateos, alias *Patatero*, de 38 años de edad, soltero, carretero, hijo de Pascual y de Prudencia, natural de Vistabella, partido de Daroca, provincia de Zaragoza, residente anteriormente en Madrid, calle de Mira el Río, núm. 8, piso bajo, núm. 1, que vestía blusa de color á rayas, corbata al cuello, camisa blanca, faja negra, alpargatas abiertas con cintas negras, chaleco de paño color avellana, estatura alta, peso 66 kilogramos, dimensiones de las manos 20 centímetros, id. de los pies 26, color de las pupilas azules, id. del pelo castaño, cicatrices ninguna á la vista, color del rostro moreno y bueno, y cuyo paradero actual del mismo se ignora, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue por hurto de dos mantas de la propiedad de Benigno Martín; previniéndole que de no presentarse en el indicado término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares ó individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido del referido Francisco Gasca, á disposición de este Juzgado.

Dada en Alcalá de Henares á 13 de Enero de 1891.—J. M. Espuñes.—El actuario, Sixto García.

COLMENAR VIEJO

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente edicto se convoca á junta general de los acreedores, cuyos créditos no han sido satisfechos, en la quiebra de la Sociedad Vinícola en España, á fin de proceder al examen de la cuenta general presentada por los Síndicos D. Alfonso Camacho, D. Justo Albarrán y D. Lino Palacios residentes en el barrio de Tetuán, en cuyo poder obran los documentos justificativos, para que pue-

dan examinarse por los acreedores y hacer las reclamaciones que estimen oportunas en dicha junta, la cual tendrá lugar el día 31 del actual, á las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado.

Dado en Colmenar Viejo á 10 de Enero de 1891.—Francisco H. Salvá.—El Escribano, Bonifacio Quintana.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 287.537, por 2.424 oposiciones, de las cuales son nuevas 333; y se han satisfecho en los días 16, 17 y 18, pesetas 337.744, á solicitud de 880 imponentes, 233 de ellos por saldo.

Madrid 18 de Enero de 1891.—El Director, Braulio Antón Ramírez.

ANUNCIOS

SAN CARLOS DE HIENDELAENCINA SOCIEDAD MINERA

La Junta directiva, en sesión celebrada el día 3 de Diciembre último, acordó que, en observancia á lo que previene el artículo 9.º del reglamento y el 21 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1839, se requiera por tercera y última vez al pago de los atrasos que por dividendos pasivos adeudan los socios que á continuación se expresan; advirtiéndoles que hasta la fecha del primer requerimiento han de abonar lo que les corresponda por dichos dividendos, más los gastos que ocasione el expediente de caducidad: Sr. Marqués de Lema y Duque de Ripalda, 100 pesetas por una acción que posee; Sres. Duques de Vistahermosa, 150 pesetas por una y media id.; D. Francisco Salas, 438 por tres y cuarto id.; Sr. Duque de Baena, 75 por tres cuartos de id.; hermanos Fernández Vior, 50 por media acción; D. Hernán González Melgar, 75 por tres cuartos de id.; D. Gregorio Miota, 75 por tres cuartos de id.; D. José Ortúeto, 13 pesetas por diez y ocho céntimos de acción; D. Ricardo Gutiérrez, 204 pesetas por dos acciones y cuatro céntimos; D. Antonio Venen, 25 por un cuarto de acción, y Doña Josefina de la Presilla, 22 pesetas por diez y ocho céntimos de acción que posee.

Madrid 19 de Enero de 1891.—El Presidente, Luis Soria y Villar. 11

Sociedad constructora y explotadora del mercado de Olavide en Chamberí

SECRETARÍA

Situación de la Sociedad en fin del segundo trimestre de 1890

	Pesetas	Cénts.
ACTIVO		
Mercado, su valor.....	32.006	68
Caja, existencia en efectivo..	9.877	45
	41.884	13
PASIVO		
Capital.....	32.006	68
Fondo de reserva.....	3.743	20
Cuenta de fianzas.....	1.806	25
Dividendo activo.....	4.328	
	41.884	13

Madrid 31 de Diciembre de 1890.—El Tenedor de libros, Manuel Muñoz.—V.º B.º=El Presidente, Benigno de Castro.—El Secretario, Aniceto Garrido Rodríguez. 99.—P.

MADRID: 1891.—Esc. Tipog. del Hospicio